

Recurso n.º 434/2026
Resolución n.º 460/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 10 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa WEBER ECONOMÍA Y SALUD, S.L. (en adelante WEBER) contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid de 24 de julio de 2026, por el que se adjudica el contrato de *“Servicio de dinamización y gestión del vivero de empresas de Hortaleza del Ayuntamiento de Madrid dirigido a fomentar el emprendimiento, la innovación y la tecnología en el sector de salud”* (Expte. 300/2025/002275), licitado por dicho Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 17 de diciembre de 2025, posteriormente rectificado el 16 de enero de 2026, y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 17 de diciembre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes .

El valor estimado del contrato asciende a 1.384.560 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses prorrogable por un periodo de hasta 24 meses.

Segundo. - A la presente licitación presentaron oferta diez licitadores entre ellos la recurrente.

Tras la valoración de las proposiciones, QUALITAS obtuvo 92,60 puntos y WEBER 86,64 puntos, quedando esta última clasificada en segundo lugar, inmediatamente después de la adjudicataria propuesta, según resulta del informe de valoración de los criterios cuantificables y del Acta de 26 de junio de 2026.

Mediante Decreto de 24 de julio de 2026 de la delegada del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda se adjudicó el contrato a la entidad QUALITAS MANAGEMENT S.L (QUALITAS en adelante), lo que se le notificó el 27 de julio a la adjudicataria y al resto de licitadores que no habían resultado adjudicatarios, incluida la recurrente cuya oferta fue clasificada en segundo lugar.

Tercero. - El 17 de agosto de 2026, tuvo entrada en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa WEBER, en el que solicita la exclusión de la oferta de la adjudicataria por entender que no ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica exigidos en el punto 11 del PCAP.

Cuarto. - El 26 de agosto de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación del recurso.

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación, se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de

adjudicación, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En dicho plazo ha presentado alegaciones QUALITAS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, en consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP), ya que de prosperar el mismo, resultaría adjudicatario.

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se adoptó el 24 de julio de 2026, practicada la notificación el 27 de julio e interpuesto el recurso el día 17 de agosto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes

1. Alegaciones de la recurrente.

Señala que el apartado 11 del Anexo I del PCAP, en aplicación del artículo 90.1.a) LCSP, exige una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los tres últimos años, contados desde la fecha final de presentación de ofertas, de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato.

«La acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios o trabajos realizados en los tres últimos años [...] cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 242.298 euros, IVA excluido».

El mismo apartado objetiva la similitud mediante una regla expresa:

«A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos o servicios acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, será la igualdad entre los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV previstos en el Anexo I del PCAP, pudiéndose acreditar trabajos o servicios que se correspondan solo con uno de los mencionados códigos».

Los CPV del contrato son 79314000-8 (estudio de viabilidad) y 79411000-8 (servicios generales de consultoría en gestión). Por tanto, los trabajos invocados han de encuadrarse en las familias 793 o 794.

Señala el recurrente, que en la sesión celebrada el 16 de julio de 2026, la Mesa de Contratación examinó la documentación presentada por QUALITAS como licitadora propuesta adjudicataria y apreció determinados defectos u omisiones subsanables relacionados con la acreditación de su solvencia técnica o profesional.

Según consta expresamente en dicha acta, el apartado 11 del Anexo I del PCAP exigía acreditar los principales servicios o trabajos realizados durante los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que el objeto del contrato, debiendo alcanzar un importe anual acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a 242.298 euros, IVA excluido.

Tras examinar los certificados y las facturas aportados por QUALITAS correspondientes a los ejercicios 2024 y 2025, la Mesa acordó requerirle la siguiente documentación:

- a) Respecto de las prestaciones realizadas para destinatarios privados, los justificantes bancarios de los ingresos correspondientes o cualquier otro medio que permitiera acreditar la efectiva realización de los trabajos facturados.
- b) Respecto del contrato denominado «Servicio de gestión integral de la actuación Desafío XXI: competencias emprendedoras para los jóvenes aragoneses en el marco del Programa FSE+ Aragón 2021-2027», adjudicado a una unión temporal de empresas, la escritura de constitución de la UTE, con la finalidad de comprobar el porcentaje de participación de QUALITAS y determinar el importe proporcional que podía atribuírsele a efectos de solvencia.
- c) Respecto del certificado expedido por la Mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 11, la Mesa acordó excluirlo del cómputo porque el contrato estaba identificado con el CPV 72500000 —servicios informáticos—, cuyos tres primeros dígitos no coincidían con los códigos CPV 79314000-8 y 79411000-8 correspondientes al contrato ahora impugnado.

Indica que la propia Mesa reprodujo la regla establecida en el apartado 11 del Anexo I del PCAP, conforme a la cual la correspondencia entre los trabajos acreditados y el

objeto del contrato debe determinarse atendiendo a la igualdad de los tres primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV.

Posteriormente, en la sesión celebrada el 20 de julio de 2026, según consta en el acta, la Mesa examinó la documentación aportada por QUALITAS en respuesta al citado requerimiento y se limitó a indicar que *«la documentación es correcta»*, sin identificar en el acta los documentos concretamente admitidos, los servicios finalmente computados, su correspondencia con los códigos CPV exigidos, los importes atribuidos a cada prestación ni el cálculo anual mediante el que se tuvo por alcanzado el umbral de 242.298 euros.

A continuación expone la recurrente que QUALITAS invocó la experiencia derivada del contrato denominado *«Servicio de gestión integral de la actuación Desafío XXI: competencias emprendedoras para los jóvenes aragoneses en el marco del Programa FSE+ Aragón 2021-2027»*, tramitado por el Instituto Aragonés de Fomento con el número de expediente IAF-2023-501.

El citado expediente estaba dividido en tres lotes con objetos diferenciados:

- a) Lote 1: «Programas Habilidades XXI, Activa XXI, Miniempresas XXI, Acelera XXI y servicio permanente de orientación».
- b) Lote 2: «Plataforma web».
- c) Lote 3: «Comunicación y marketing».

Según la documentación examinada durante el acceso al expediente que tuvo el recurrente, QUALITAS participó, con un porcentaje del 29,15 %, en la UTE DESAFÍO EMPRENDEDOR EN ARAGÓN. Fue dicha UTE, y no QUALITAS individualmente considerada, la adjudicataria del lote 1.

Esta circunstancia coincide con la información publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, donde consta que el lote 1 fue adjudicado a la UTE

DESAFÍO EMPRENDEDOR EN ARAGÓN (UTE en adelante), por un importe de 1.988.756,83 euros, IVA excluido.

La misma documentación acredita que los restantes lotes fueron adjudicados a empresarios diferentes: el lote 2, relativo a la plataforma web, a Izquierdo Informática, S.L.; y el lote 3, relativo a comunicación y marketing, a SOCIEDAD ARAGONESA DE ASESORÍA TÉCNICA, S.L.

Por consiguiente, la experiencia que eventualmente puede atribuirse a QUALITAS queda delimitada por su participación en la UTE adjudicataria del lote 1 y por las prestaciones efectivamente ejecutadas dentro de dicho lote.

La documentación oficial publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP), identifica para el lote 1 del citado contrato, los siguientes códigos CPV:

- CPV 80310000: servicios de enseñanza para la juventud.
- CPV 79000000: servicios a empresas —legislación, mercadotecnia, asesoría, selección de personal, imprenta y seguridad—.

Señala que ninguno de estos códigos coincide, en sus tres primeros dígitos, con los códigos 79314000-8 y 79411000-8 establecidos para el contrato objeto del presente recurso.

Es cierto que en la información general del expediente IAF-2023-501 aparece, entre otros, el código CPV 79342000, correspondiente a servicios de marketing. Sin embargo, ese código no estaba asignado al lote 1 adjudicado a la UTE, sino al lote 3, cuyo objeto era precisamente la prestación de servicios de comunicación y marketing y que fue adjudicado a una empresa distinta.

La presencia del CPV 79342000 en la clasificación global del expediente no permite, por tanto, atribuir dicho código a todos sus lotes ni a todos sus adjudicatarios.

Alega que la improcedencia de computar este contrato resulta aún más patente si se compara el tratamiento dispensado por la propia Mesa al certificado correspondiente a la Mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 11. Según consta en el Acta S5, la Mesa excluyó dicho certificado porque estaba referido al CPV 72500000 —servicios informáticos—, cuyos tres primeros dígitos no coincidían con 793 o 794.

El Acta S6 se limita, sin embargo, a declarar correcta la documentación aportada en subsanación, sin identificar los servicios finalmente admitidos ni explicar cómo los CPV 803 y 790 podían considerarse correspondientes a los CPV 793 o 794 exigidos por el pliego.

A ello añade que, según la documentación examinada durante el acceso al expediente, la escritura de constitución de la UTE atribuye a QUALITAS MANAGEMENT, S.L. una participación del 29,15 %. Asimismo, el certificado aportado tiene carácter intermedio y comprende exclusivamente el periodo transcurrido entre el 8 de septiembre de 2023 y el 9 de octubre de 2024.

La propia Mesa reconoció la necesidad de individualizar la experiencia imputable a QUALITAS. Así, en el Acta S5, de 16 de julio de 2026, requirió la escritura de constitución de la UTE para comprobar su porcentaje de participación y determinar «*el importe proporcional de participación en la solvencia de dicho contrato*».

Debe añadirse que el certificado examinado concluye el 9 de octubre de 2024. En consecuencia, dicho documento no acredita prestaciones ejecutadas durante 2025 ni tampoco las realizadas después del 9 de octubre de 2024. La duración prevista del contrato hasta el 31 de diciembre de 2025 no equivale a la acreditación de servicios efectivamente realizados ni permite presumir su importe.

Cualquier cantidad correspondiente a un periodo posterior solamente podría computarse si en el expediente obrase otro certificado o documento admisible que acreditase la efectiva ejecución de los trabajos, su importe, la anualidad correspondiente y la parte imputable a QUALITAS.

Por otro lado alega, que entre la documentación presentada por QUALITAS para acreditar su solvencia técnica figuraban facturas correspondientes a servicios prestados a las entidades privadas MAGAIZ Y GORLAM. Al examinar inicialmente la documentación, la Mesa consideró que las facturas no bastaban por sí solas para acreditar la efectiva realización de las prestaciones y, mediante el Acta S5, de 16 de julio de 2026, requirió los justificantes bancarios de los ingresos correspondientes o cualquier otro medio que permitiera comprobar la ejecución de los trabajos.

En el trámite de subsanación se aportaron certificados expedidos por dichas entidades, fechados los días 1 y 2 de junio de 2026, junto con las facturas correspondientes.

Según la documentación examinada durante el acceso al expediente, los certificados describen genéricamente servicios de consultoría externa y de gestión de sistemas de normalización y modelos de excelencia. Las facturas aluden, respectivamente, al desempeño de funciones como responsable de un sistema de gestión y al acompañamiento para la implantación y certificación de las normas UNE-ISO 9001, UNE-ISO 14001 y UNE-ISO 45001.

Según el recurrente, lo jurídicamente relevante no es la fecha en la que se formalizó el medio probatorio, sino que la experiencia invocada existiera dentro del periodo exigido por el PCAP y que los certificados acreditaran de manera suficiente su efectiva realización, contenido, importe y fecha.

Asimismo, tratándose de destinatarios privados, el artículo 90.1.a) de la LCSP y el apartado 11 del Anexo I del PCAP permiten acreditar los trabajos mediante un certificado expedido por el cliente.

Los certificados y las facturas examinados no identifican un código CPV y emplean descripciones genéricas que no permiten concluir directamente que los trabajos pertenezcan a las familias CPV 793 o 794 exigidas por el PCAP. Los certificados de MAGAIZ Y GORLAM pueden acreditar que existió una prestación para clientes privados, pero no resuelven automáticamente si esa prestación es de igual o similar naturaleza conforme al criterio del PCAP. La Mesa debía examinar el contenido concreto de los servicios —sistemas de gestión, normalización y certificaciones ISO— y razonar su encuadramiento en 793 o 794.

Señala el recurrente que expresiones como «consultoría externa», «responsable del sistema de gestión» o «acompañamiento para la implantación y certificación de normas ISO» no acreditan por sí solas que las prestaciones se correspondan con servicios de estudio de viabilidad o de consultoría general en gestión en los términos requeridos por el pliego.

Indica que la ausencia de un código CPV en un contrato privado no determina automáticamente su exclusión, pues es habitual que las relaciones entre particulares no estén formalmente clasificadas mediante la nomenclatura CPV. Sin embargo, esta circunstancia obliga a la Mesa a examinar las prestaciones realmente ejecutadas y a justificar, atendiendo a su contenido efectivo, por qué pueden considerarse de igual o similar naturaleza que el objeto del contrato y encuadrarse en alguna de las familias CPV admitidas.

El Acta S6 de la mesa, no contiene este análisis. Se limita a afirmar que la documentación aportada en subsanación era correcta, sin identificar los certificados admitidos, describir las prestaciones consideradas similares, indicar el código CPV

con el que se estableció la correspondencia ni expresar los importes finalmente computados.

En cualquier caso, aún admitiendo provisionalmente como correcta la cifra conjunta aproximada de 117.000 euros y computando íntegramente ambos servicios, su importe no alcanzaría por sí solo el umbral de 242.298 euros, IVA excluido, exigido en el apartado 11 del Anexo I del PCAP.

Por todo ello, estima que la oferta de QUALITAS debe ser excluida porque una vez excluido el contrato “Desafío XXI”, y de acuerdo con los importes revisados del contrato con MAGAIZ Y GORLAM, QUALITAS no alcanzaría el umbral anual de 242.298 euros.

2.- Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación señala que son tres las cuestiones sustanciales del recurso: en primer lugar, si el contrato “Desafío XXI” debe computarse a efectos de acreditar la solvencia técnica profesional de QUALITAS pese a estar asociado, según sostiene la recurrente, a códigos CPV cuyos tres primeros dígitos no coinciden con los exigidos por el pliego; en segundo lugar, si se ha acreditado correctamente el importe anual efectivamente imputable a QUALITAS MANAGEMENT S.L. como miembro integrante de la UTE y al año 2024; y, en tercer lugar, si la mesa de contratación motivó adecuadamente la admisión y valoración de los contratos privados de “MAGAIZ Y GORLAM”.

Son, por tanto, estas tres cuestiones las que son analizadas:

1.- La discrepancia con relación a la pretensión de la recurrente sobre la improcedencia del cómputo del contrato “Desafío XXI” por falta de correspondencia entre los códigos CPV.

Señala que la finalidad de imponer unos requisitos mínimos de solvencia técnica responde a la necesidad de corroborar que el futuro contratista cuenta con una experiencia o conocimiento suficiente para garantizar la correcta ejecución del contrato.

Asumir la equivalencia o identidad de prestaciones por el mero hecho de que éstas compartan código CPV resulta abiertamente contrario al espíritu de los artículos 89 y 90 LCSP, debiendo exigir un mínimo de correspondencia material entre los trabajos efectuados y los requeridos.

El artículo 90.1.a) LCSP permite al órgano de contratación definir qué servicios son de igual o similar naturaleza mediante el CPV u otros sistemas de clasificación. Cuando el pliego ha optado expresamente por ese criterio, dicho criterio vincula a la Administración y a los licitadores porque los pliegos constituyen la ley del contrato. No obstante, el CPV no puede prevalecer sobre la realidad del objeto contractual si conduce a resultados irrazonables.

La doctrina de los tribunales administrativos viene sosteniendo, pues, que los requisitos de solvencia deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales. Cuando el PCAP establece expresamente que la identidad o similitud de los servicios se determinará mediante determinados códigos CPV, dicha configuración debe respetar los principios de vinculación al objeto del contrato, proporcionalidad y libre concurrencia, de forma que la clasificación CPV no puede utilizarse de manera que desvirtúe la finalidad propia de la solvencia técnica, admitiendo prestaciones materialmente opuesta al contrato o excluyendo otras que presenten una evidente analogía funcional con el objeto contractual.

Y así alude a la Resolución número 452/2021, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y la Resolución nº 1574/2021, de 11 de noviembre, TACRC, recuerda que corresponde al órgano de contratación configurar los requisitos de solvencia técnica y profesional, pero siempre con respeto

a los principios de proporcionalidad y vinculación al objeto del contrato, de manera que la apreciación de la experiencia exigible debe responder a la finalidad real del contrato y no a criterios puramente formales o restrictivos.

Hechas las consideraciones anteriores, corresponde entrar en el análisis del contrato “Desafío XXI” a efectos de poder determinar su admisibilidad para acreditar la solvencia técnica de la empresa QUALITAS.

Señala que el Lote 1 del contrato “Desafío XXI” en el marco del programa FSE+ Aragón 2021-2027 del Instituto Aragonés de Fomento, constituye la prestación principal y el núcleo esencial de todo el proyecto, al integrar el conjunto de actuaciones dirigidas al desarrollo de competencias emprendedoras, la mejora de la empleabilidad y el fomento del autoempleo entre la población joven de Aragón. Este lote engloba los programas: Habilidades XXI, Activa XXI, MiniEmpresas XXI y Acelera XXI, así como un servicio permanente de orientación profesional, configurando un itinerario integral de formación, asesoramiento y fomento de la actividad emprendedora.

La prestación contratada presenta una notable complejidad y amplitud funcional, pues no se limita a la impartición de acciones formativas sino en impulsar un auténtico proceso de capacitación práctica y acompañamiento personalizado encaminado a que los jóvenes beneficiarios desarrollen competencias emprendedoras, mejoren sus oportunidades de empleo y, en su caso, transformen sus iniciativas en proyectos empresariales viables. La actuación persigue, por tanto, una finalidad mucho más amplia que la mera enseñanza reglada o la simple impartición de cursos formativos, incorporando elementos propios de la orientación profesional, la incubación empresarial, la aceleración de proyectos, la consultoría especializada y el mentoring.

Es cierto que el órgano de contratación asignó a este lote los código CPV 80310000-0, “Servicios de enseñanza para la juventud” y el CPV 79000000-4, “*Servicios a empresas: legislación, mercadotecnia, asesoría, selección de personal, imprenta y seguridad*”. Sin embargo, dicha clasificación debe interpretarse atendiendo a la

finalidad perseguida por el contrato y al colectivo destinatario de las actuaciones, integrado por jóvenes inscritos en el Sistema de Garantía Juvenil.

La elección del CPV principal pone el acento en el perfil de los destinatarios y en la vertiente formativa de la actuación, pero no puede ocultar que el contenido material del contrato incorpora numerosas prestaciones propias de los servicios de emprendimiento, incubación empresarial, asesoramiento especializado y acompañamiento a personas emprendedoras similares a las que se imparten en los viveros de empresas del Ayuntamiento de Madrid.

Desde esta perspectiva, es evidente que existe una evidente analogía funcional entre el objeto del Lote 1 del contrato “Desafío XXI” y el objeto del contrato correspondiente al este expediente del Ayuntamiento de Madrid, relativo al servicio de dinamización y gestión del vivero de empresas de Hortaleza dirigido a fomentar el emprendimiento, la innovación y la tecnología en el sector de la salud.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones y doctrina expuesta en los apartados precedentes, la diferente clasificación CPV utilizada por cada órgano de contratación no puede considerarse un elemento determinante para negar la similitud entre ambos contratos. Mientras que el Gobierno de Aragón optó por resaltar la dimensión formativa y juvenil del proyecto mediante la utilización del CPV 80310000-0, el Ayuntamiento de Madrid puso el acento en la vertiente de consultoría y apoyo empresarial mediante la utilización de CPV vinculados a la gestión y asesoramiento empresarial.

Y concluye que la admisión del certificado emitido por el Instituto Aragonés y aportado por QUALITAS para acreditar la solvencia técnica no responde a una decisión arbitraria del órgano de contratación, sino al legítimo ejercicio de la potestad discrecional que el ordenamiento jurídico le reconoce para valorar la adecuación y suficiencia de los medios de prueba presentados por los licitadores.

Por todo ello, atendiendo a la identidad material de las prestaciones efectivamente desarrolladas y a la finalidad perseguida por ambos contratos, cabe concluir que la experiencia adquirida en la ejecución del Lote 1 de “Desafío XXI sirve para acreditar la solvencia técnica requerida en el expediente 300/2025/002275 sin que la diferente codificación CPV empleada por cada Administración pueda prevalecer sobre la realidad sustancial de los servicios efectivamente prestados.

2.- Respecto del certificado expedido por la Mutua colaboradora con la Seguridad Social n.º 11, indica la recurrente que la mesa de contratación acordó excluirlo del cómputo porque el contrato estaba identificado con el CPV 72500000 —servicios informáticos—, cuyos tres primeros dígitos no coincidían con los códigos CPV 79314000- 8 y 79411000-8 correspondientes al contrato ahora impugnado.

En el presente caso, señala el órgano de contratación, el contrato certificado por la Mutua Colaboradora con la Seguridad Social n.º 11 se correspondía con prestaciones encuadradas en el CPV 72500000, relativo a servicios informáticos, en concreto mantenimiento de aplicaciones informáticas, ámbito que resulta completamente ajeno al objeto de la contratación recurrida, centrada en la dinamización empresarial, el emprendimiento, la mentoría y programas de incubación o aceleración de proyectos empresariales.

Consecuentemente, dicho contrato no guardaba una relación material ni funcional con las prestaciones objeto de la licitación, ni permitía acreditar experiencia relevante en las áreas temáticas y actividades que constituyen el núcleo de la prestación contratada.

3.- Por otro lado, frente a la argumentación del recurrente de que para el supuesto de que el contrato “Desafío XXI” fuese admitido, tal y como ya ha quedado demostrado en los apartados anteriores, su valoración no puede realizarse tomando como referencia el importe total adjudicado del lote, sino únicamente la parte efectivamente

ejecutada y acreditada por QUALITAS, dentro de la UTE, atendiendo a su participación del 29,15 %, y a los importes realmente certificados en cada anualidad.

La recurrente alega que el certificado aportado tiene carácter parcial y solo acredita ejecuciones hasta el 9 de octubre de 2024, sin que conste documentación que justifique prestaciones posteriores ni los importes efectivamente imputables a QUALITAS.

Entre la documentación aportada por QUALITAS, se encuentra la declaración responsable suscrita por D. E. P.K. , con NIF xxxxx, en su condición de administrador y representante de dicha empresa, presentada el 20 de julio ante el requerimiento de subsanación de la documentación acreditativa de la solvencia técnica. En dicha declaración manifiesta que el contrato “Desafío XXI” le fue adjudicado a la UTE de la que QUALITAS forma parte y en la que tenía una participación del 29,15 % (aportando la escritura correspondiente) y que el importe de adjudicación ascendió 1.988.756,83 € (IVA excluido) para el periodo comprendido entre el 8 de septiembre de 2023 y el 31 de diciembre de 2025, procediendo computar en cada anualidad el importe correspondiente y aplicar sobre él, el porcentaje de participación en la UTE.

De este modo, QUALITAS, indicaba que el importe por la ejecución de este contrato ascendía a 250.801,98 € en 2024 y a 250.116,73 € en 2025, realizando un reparto directamente proporcional al número de días de ejecución en cada uno de los años (115 días en 2023, 366 días en 2024 y 365 días en 2025), cifras que demostraban que únicamente con el contrato de “Desafío XXI” ya superaba el umbral de solvencia requerido en cada uno de los años (242.298,00 €).

Tras el requerimiento de subsanación realizado por la mesa de contratación QUALITAS, presentó nuevos certificados emitidos por GORLAN TEAM, S.L. (60.562,50 €, IVA excluido) y por MAGAIZ, S.A. (57.528,78 €, IVA excluido), que acreditaban conjuntamente un volumen de servicios ejecutados de 118.091,28 € (IVA

excluido) por servicios de igual o similar naturaleza al objeto del contrato (servicios de consultoría de gestión), durante el ejercicio 2025.

Junto a esta declaración responsable, QUALITAS presentó el certificado emitido por D. D.R.S., Director Gerente del Instituto Aragonés de Fomento (IAF), haciendo constar que QUALITAS., como integrante de la UTE, resultó adjudicataria del contrato de servicios *“Desafío XXI: competencias emprendedoras para los jóvenes aragoneses en el marco del programa FSE+ Aragón 2021-2027”* (expediente IAF-2023-501), correspondiente al Lote 1 y cuyo objeto consistía en la gestión integral de diversos programas de emprendimiento y formación dirigidos a jóvenes aragoneses, incluyendo la elaboración de contenidos, formación, orientación, tutorización de proyectos, organización de bootcamps y prácticas en empresas.

El contrato fue adjudicado por un importe de 1.988.756,83 euros, IVA excluido, y el certificado acredita su correcta ejecución desde la formalización del contrato, el 8 de septiembre de 2023 hasta la fecha de emisión del propio certificado, 9 de octubre de 2024, indicando que los servicios se venían prestando satisfactoriamente conforme a las condiciones contractuales y a los pliegos de la licitación.

Dado que la PLCSP permite comprobar la correcta y completa ejecución de este contrato, sin que figure acuerdo de resolución ni trámite alguno de imposición de penalidades, la mesa de contratación consideró procedente su aceptación, pese a la fecha de expedición.

En consecuencia, la mesa de contratación valoró la documentación aportada integrándola con la disponible de forma pública en la PLCSP y consideró que QUALITAS, contaba en 2025 con una solvencia técnica por un importe superior al establecido en los pliegos por un importe de 242.298 euros, sin IVA (250.116,73 € del contrato “Desafío XXI”+118.091,28 € de los contratos de MAGAIZ y GORLAM).

4.-Por último frente a lo indicado por la recurrente que entre la documentación presentada por QUALITAS para acreditar su solvencia técnica figuraban facturas correspondientes a servicios prestados a las entidades privadas MAGAIZ Y GORLAM y que la mesa de contratación consideró que éstas no bastaban por sí solas para acreditar la efectiva realización de las prestaciones y que, tras el acuerdo adoptado por la mesa de contratación en la sesión de 16 de julio de 2026, requirió, a QUALITAS que aportara los justificantes bancarios de los ingresos correspondientes.

Señala el órgano de contratación que, efectivamente, en el trámite de subsanación QUALITAS aportó, junto a las facturas, certificados expedidos por dichas entidades, fechados los días 1 y 2 de junio de 2026, que describen genéricamente servicios de consultoría externa y de gestión de sistemas de normalización y modelos de excelencia. Las facturas, en su caso, aluden, respectivamente, al desempeño de funciones como responsable de un sistema de gestión y al acompañamiento para la implantación y certificación de las normas UNE-ISO 9001, UNE-ISO 14001 y UNE-ISO 45001.

La recurrente considera que los certificados y las facturas examinados no identifican un código CPV y emplean descripciones genéricas que no permiten concluir directamente que los trabajos pertenezcan a las familias CPV 793 o 794 exigidas por el PCro medio que permitiera comprobar la efectiva ejecución de los trabajos.

La recurrente solicita que la mesa de contratación explique qué prestaciones concretas consideró equivalentes a las comprendidas en los CPV 79314000-8 o 79411000-8, sin que la calificación genérica de los trabajos como servicios de “consultoría” resulte suficiente para acreditar esa correspondencia.

A la insuficiencia cualitativa citada, la recurrente añade la cuestión cuantitativa, señalando que el importe conjunto de los servicios correspondientes a MAGAIZ Y GORLAM durante 2025 ascendería aproximadamente a 117.000 euros, IVA excluido,

importe que no alcanzaría por sí solo el umbral de 242.298 euros, IVA excluido, exigido en el apartado 11 del Anexo I del PCAP.

Al respecto el órgano de contratación señala que, en primer lugar, que la mesa de contratación, en su sesión de 16 de julio de 2026, apreció inicialmente la necesidad de reforzar la acreditación de la efectiva ejecución de los trabajos reflejados en las facturas aportadas por QUALITAS. Como consecuencia de ello, concedió a la licitadora la correspondiente posibilidad de subsanación documentación. En atención a dicho requerimiento, la empresa aportó certificados expedidos por los respectivos clientes privados destinatarios de los servicios, en los que se acreditaba la realización de los trabajos facturados y su correcta ejecución.

Tras examinar esta documentación complementaria, la mesa consideró que los servicios prestados tenían una naturaleza similar a las prestaciones objeto del contrato y que, en definitiva, quedaba acreditada la realidad de las prestaciones efectuadas y su validez a efectos de acreditar la solvencia técnica.

Por otra parte, la recurrente fundamenta esencialmente su objeción en que los certificados y facturas no identifican expresamente un código CPV y utilizan descripciones de servicios formuladas en términos generales. Sin embargo, ni la LCSP ni el PCAP exigen que los certificados expedidos por clientes privados incluyan una clasificación CPV ni una referencia expresa a la nomenclatura de contratación pública.

La finalidad de la acreditación de solvencia no consiste en verificar una identidad literal entre la experiencia aportada y el objeto del contrato, sino en comprobar que los servicios realizados son de *“igual o similar naturaleza”*, lo que viene a ser que no exige una coincidencia formal absoluta, tal y como hemos demostrado a lo largo de este informe.

En consecuencia, atendiendo al contenido material de los servicios efectivamente prestados, debe concluirse que la experiencia acreditada se encuentra directamente vinculada con las prestaciones propias del ámbito de la gestión empresarial sobre las que deberán asesorarse las empresas participantes en los programas de incubación y aceleración del vivero de empresas objeto de este contrato, constituyendo una experiencia plenamente alineada con el objeto y finalidad de dichos servicios.

En el presente caso, la recurrente no aporta ningún elemento objetivo que permita concluir que los servicios acreditados mediante estos certificados y facturas pertenecieran a una categoría profesional distinta o ajena a la consultoría empresarial y de gestión.

Debe tenerse en cuenta que la apreciación de la similitud entre los trabajos acreditados y los exigidos por el pliego constituye una valoración eminentemente técnica cuya realización corresponde al órgano de contratación. Como ya hemos indicado, salvo que se acredite error manifiesto, arbitrariedad o falta absoluta de fundamento, dicha valoración goza de una presunción de corrección que no puede desvirtuarse mediante una mera discrepancia interpretativa de otro licitador.

La recurrente pretender sustituir el juicio realizado por la mesa de contratación por su propia valoración de la documentación aportada por QUALITAS.

Por lo que solicita la desestimación del recurso

3.- Alegaciones de los interesados

QUALITAS presenta alegaciones al recurso del siguiente tenor:

1. La correspondencia entre servicios no puede determinarse mediante una aplicación automática y exclusivamente formal de los códigos CPV

La recurrente fundamenta una parte esencial de su recurso en que el Lote 1 del contrato «Desafío XXI» se encuentra identificado, entre otros, con los códigos CPV 80310000 y 79000000, mientras que el contrato objeto del presente procedimiento está clasificado mediante los códigos 79314000-8 y 79411000-8. A partir de esta circunstancia concluye que, al no existir identidad entre los tres primeros dígitos, dicho contrato no puede ser admitido como solvencia técnica.

Tal conclusión, según QUALITAS, parte de una interpretación exclusivamente formal y automática del CPV que no resulta acorde, ni con la intención del PCAP, ni con la doctrina existente sobre el artículo 90.1.a) de la LCSP ni, singularmente, con la doctrina más reciente del propio Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en su resolución 458/2025.

El requisito sustantivo establecido en el apartado 11 del Anexo I del PCAP consiste en acreditar la realización de servicios o trabajos de *“igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato”*. Este es, en definitiva, el elemento central sobre el que descansa la exigencia de solvencia técnica.

A continuación, el mismo apartado introduce, a efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos o servicios acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, el criterio de igualdad entre los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

Esta segunda previsión no puede, sin embargo, interpretarse de manera aislada, sino en relación con el requisito sustantivo al que sirve: acreditar que el licitador dispone de experiencia previa en servicios de igual o similar naturaleza. De este modo, la referencia al CPV actúa como criterio para determinar esa correspondencia, pero no debería convertirse en un mecanismo autónomo que impida valorar la naturaleza de las prestaciones efectivamente realizadas.

QUALITAS no pretende atribuir al Lote 1 de “Desafío XXI” un código CPV distinto del que formalmente tuvo asignado, ni tampoco sostener que los códigos 790, 793 y 794 sean coincidentes en sus tres primeros dígitos.

Lo que se sostiene es algo diferente: que la clasificación administrativa de un contrato bajo un determinado código CPV no puede valorarse de forma aislada hasta el punto de ignorar la naturaleza de las prestaciones que realmente lo integraban, especialmente cuando tanto los pliegos de aquel contrato como el certificado emitido por la propia Administración contratante permiten comprobar una correspondencia material directa con prestaciones que forman parte del núcleo del contrato ahora licitado.

Esta circunstancia permite, además, diferenciar claramente “Desafío XXI” del certificado correspondiente a MAZ que la Mesa decidió no computar. En aquel caso, el contrato se encontraba clasificado bajo el CPV 72500000, correspondiente a servicios informáticos. En “Desafío XXI”, en cambio, no solo concurre un CPV 79000000 integrado en la división de servicios a empresas, sino que, sobre todo, la documentación aportada acredita la ejecución efectiva de prestaciones de orientación y asesoramiento empresarial, formación en emprendimiento, tutorización de proyectos empresariales, análisis de viabilidad y financiación, elaboración de planes de negocio y aceleración de proyectos.

Alega que no nos encontramos, por tanto, ante situaciones materialmente equivalentes. La diferencia no reside únicamente en el código CPV asignado a cada contrato, sino en el contenido real de las prestaciones cuya experiencia se pretende acreditar.

2. Correspondencia material entre DESAFÍO XXI y el contrato del Vivero de Empresas de Hortaleza

La improcedencia de una interpretación automática basada exclusivamente en la clasificación CPV resulta todavía más clara cuando se comparan las prestaciones efectivamente comprendidas en ambos contratos.

El contrato de Madrid tiene por objeto la gestión, dinamización y promoción del Vivero de Empresas de Hortaleza, con la finalidad de fomentar el emprendimiento, la innovación y la tecnología en el sector de la salud.

El propio PCAP incluye expresamente entre sus prestaciones: *“información y captación de startups, pymes y emprendedores; asesoramiento personalizado; formación; programas de incubación y aceleración; apoyo a la consolidación empresarial; promoción y dinamización del centro; generación de nuevos modelos de negocio y atracción de inversores”*.

Por su parte, el certificado expedido por el Director Gerente del Instituto Aragonés de Fomento acredita que QUALITAS, como integrante de la UTE adjudicataria de “Desafío XXI”, ejecutó el Lote 1, integrado por los programas Habilidades XXI, Activa XXI, MiniEmpresas XXI, Acelera XXI y Servicio Permanente de Orientación, y que dicho contrato comprendía expresamente: *“elaboración de contenidos, formación, espacios, servicio de orientación, tutorización proyectos, bootcamps, prácticas en empresas y demás actuaciones definidas en los programas Habilidades XXI, Activa XXI, MiniEmpresas XXI y Acelera XXI”*.

Por tanto, para determinar la verdadera naturaleza de la experiencia acreditada no basta con atender al título del contrato o al código CPV bajo el que fue clasificado. Es necesario examinar también las prestaciones que, conforme al PPT, integraban los distintos programas de “Desafío XXI”, contenidas en un documento público y accesible tanto para la Mesa como para cualquier interesado.

Y ese examen pone de manifiesto una correspondencia funcional especialmente intensa entre ambos contratos si los comparamos de forma pormenorizada.

Tabla probatoria de correspondencia funcional:

Función / prestación	Madrid – Vivero de Hortaleza	DESAFÍO XXI – Lote 1	Correspondencia
Fomento del emprendimiento	Finalidad expresa de fomentar emprendimiento, innovación y creación/consolidación de empresas.	Programas Habilidades, Activa, MiniEmpresas y Acelera dirigidos al emprendimiento.	Directa
Captación emprendedores y proyectos	Captación continua de startups; evaluación, cualificación y baremación.	Funciones expresas de captación, gestión de inscripciones y selección/coordinación con entidades.	Directa
Orientación asesoramiento y	Asesoramiento personalizado a emprendedores, startups y pymes.	Servicio Permanente de Orientación y asesoramiento presencial/telemático.	Directa
Tutorización de proyectos	Acompañamiento individualizado durante incubación y aceleración.	Certificado IAF acredita expresamente "tutorización proyectos".	Directa
Formación empresarial	Formación sobre buenas prácticas empresariales y emprendimiento.	Elaboración e impartición de contenidos de emprendimiento y gestión empresarial.	Directa
Viabilidad del proyecto	Desarrollo y consolidación de modelos de negocio y preparación para mercado/inversión.	Formación específica en "Viabilidad, financiación de los proyectos de empresa y plan de negocio".	Muy alta
Plan de negocio	Asesoramiento empresarial dirigido al desarrollo y consolidación del proyecto.	Plan de negocio expresamente incluido en MiniEmpresas.	Muy alta
Financiación / inversión	Planificación financiera y preparación para inversión.	Viabilidad y financiación de proyectos empresariales.	Directa
Incubación	Programa presencial específico de incubación de proyectos.	MiniEmpresas-Acelera + orientación, tutorización, viabilidad y desarrollo empresarial.	Materialmente equivalente.
Aceleración	Programa específico de aceleración con asesoramiento, mentoría, coaching y formación.	Acelera XXI, con tutorización, bootcamps, marketing, ventas y defensa del proyecto.	Muy alta
Marketing comercialización y	Marketing-branding, gestión de marca, comercio electrónico.	Marketing, ventas, investigación de mercado, venta online v presencia en internet.	Directa
Networking / contacto con ecosistema	Relaciones con universidades, investigación, hospitales, polos de innovación y actividades de networking.	Coordinación con entidades, centros y organizaciones para desarrollar actuaciones y alcanzar al público objetivo.	Alta
Actividades/eventos	Conferencias, mesas redondas, talleres, seminarios y talks.	Formación presencial, actividades experienciales, bootcamps y sesiones de emprendimiento.	Alta
Seguimiento de beneficiarios	Seguimiento de startups, crecimiento, empleo, clientes y supervivencia.	Seguimiento de participantes y resultados posteriores, incluida actividad emprendedora/autónomos.	Directa
Indicadores y reporting	Input/output metrics e informes estadísticos.	Indicadores de actividad, medición, reporte e informes de evaluación.	Directa
Evaluación de satisfacción	Medición obligatoria de satisfacción de usuarios y actividades.	Encuestas de satisfacción de participantes sobre docentes, tutores, contenidos, medios, etc.	Directa
Dirección y coordinación del servicio	Gestión integral del vivero y coordinación con la DGE/SGAA.	Dir. proyecto, coordinación del Serv. Permanente de Orientación, seguimiento, reporting e interlocución IAF	Directa

3.- Sobre la acreditación del importe anual de los servicios ejecutados en el contrato "Desafío XXI"

Debe partirse de un dato esencial: la experiencia correspondiente a "Desafío XXI" ya fue oportunamente acreditada durante el procedimiento mediante certificación expedida por el propio Instituto Aragonés de Fomento.

Dicha certificación se refería a un contrato público perfectamente identificado, con indicación de su objeto, expediente, lote, importe y participación de QUALITAS en la UTE adjudicataria, y acreditaba asimismo su correcta ejecución por la propia Administración contratante.

No se trata, por tanto, de una experiencia meramente declarada por el licitador ni sustentada en documentación privada de difícil comprobación, sino de un antecedente

contractual público, objetivo, identificable y verificable, cuya existencia y ejecución habían quedado acreditadas ante la Mesa de Contratación.

Sin perjuicio de la razonabilidad de aquel cálculo a partir de la documentación entonces disponible, la cuestión planteada por la recurrente puede ahora despejarse de manera directa y objetiva mediante certificación expedida por el propio Instituto Aragonés de Fomento (IAF), Administración contratante del servicio, que se acompaña a estas alegaciones como Documento 1.

Esta certificación determina expresamente los importes correspondientes a la ejecución del contrato por anualidades y atribuibles a QUALITAS . De ella resulta que QUALITAS ejecutó, tanto en 2024 como en 2025, importes superiores a 250.000 euros anuales, superando en ambos ejercicios el mínimo de 242.298 euros, IVA excluido, establecido en el PCAP.

Este dato resulta especialmente relevante porque el apartado 11 del Anexo I del PCAP exige que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 242.298 euros, IVA excluido. Es decir, el pliego exige alcanzar ese umbral en una anualidad, mientras que la certificación del IAF acredita que QUALITAS lo superó en las dos anualidades consideradas.

Ahora bien, resulta importante precisar el alcance de la documentación que se aporta. La nueva certificación no incorpora una experiencia distinta ni pretende acreditar extemporáneamente una solvencia inexistente en el momento procedimental oportuno. Tampoco modifica los servicios que QUALITAS invocó para justificar su solvencia. Se refiere exactamente al mismo contrato “Desafío XXI” que fue identificado, acreditado y examinado durante el procedimiento de adjudicación y se limita a precisar un aspecto concreto que ahora cuestiona la recurrente: el importe real de los servicios ejecutados por QUALITAS en cada anualidad.

Debe distinguirse, en este sentido, entre la fecha de expedición del medio de prueba y la fecha de los hechos que ese medio acredita. El certificado ha sido expedido con posterioridad a la adjudicación recurrida, pero los hechos que certifica no son posteriores: corresponden a servicios efectivamente ejecutados durante los ejercicios 2024 y 2025 y, por tanto, a una realidad económica que ya existía en el momento relevante para acreditar la solvencia.

En particular, la Sentencia del Tribunal Supremo 45/2026, de 22 de enero, admite la posibilidad de valorar, en sede de recurso especial, documentación posterior a la adjudicación cuando resulte determinante para comprobar la realidad de las circunstancias relativas a la solvencia del adjudicatario. La sentencia acude para ello al artículo 118 de la Ley 39/2015, de aplicación supletoria a estos procedimientos especiales de revisión en virtud del artículo 2.2 del Real Decreto 814/2015, que contempla la posibilidad de tomar en consideración nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario cuando hayan de ser tenidos en cuenta para resolver el recurso, previa audiencia de los interesados

5.- Procedencia del cómputo de los servicios de consultoría de gestión prestados a destinatarios privados

Alega que la solvencia técnica acreditada por QUALITAS no descansaba exclusivamente en la experiencia correspondiente al contrato “Desafío XXI”. En el trámite de subsanación se aportaron igualmente certificados de buena ejecución expedidos por GORLAN TEAM, S.L. y MAGAIZ, S.A., relativos a servicios efectivamente prestados durante el ejercicio 2025 por importes, IVA excluido, de 60.562,50 euros y 57.528,78 euros, respectivamente.

El hecho de que los destinatarios de estos servicios sean entidades privadas y de que los correspondientes certificados no incorporen una clasificación CPV no puede determinar, por sí solo, su exclusión a efectos de acreditar la solvencia. Precisamente cuando se trata de servicios prestados a operadores privados, la correspondencia con

el objeto contractual debe poder apreciarse atendiendo a la naturaleza material de las prestaciones efectivamente realizadas y certificadas. La ausencia de un código CPV no equivale a ausencia de correspondencia.

En este caso, además, la descripción contenida en los propios certificados permite identificar con claridad la naturaleza de los trabajos ejecutados. El certificado de GORLAN TEAM, S.L. se refiere a servicios de consultoría de gestión y procesos con sistemas normalizados, mientras que el de MAGAIZ, S.A. acredita servicios de consultoría estratégica y de gestión con sistemas normalizados y modelos de excelencia.

No se trata, por tanto, de descripciones genéricas o indeterminadas. Ambas identifican prestaciones directamente relacionadas con la consultoría de gestión, actividad que encuentra correspondencia expresa con uno de los códigos previstos en el PCAP de la presente licitación: el CPV 79411000-8, *“Servicios generales de consultoría en gestión”*.

En el presente caso, esa descripción existe y es suficientemente concreta: los certificados identifican expresamente servicios de consultoría de gestión, actividad directamente relacionada con el CPV 79411000-8 previsto en el PCAP.

En consecuencia, junto con la experiencia correspondiente a “Desafío XXI”, QUALITAS acreditó otros 118.091,28 euros de servicios ejecutados durante 2025 y certificados por sus respectivos destinatarios privados, cuya descripción permite apreciar objetivamente su correspondencia con los servicios de consultoría en gestión comprendidos en el objeto contractual.

Por lo que solicita la desestimación del recurso

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, la controversia se centra en la posibilidad de acreditación de la solvencia técnica mediante certificados de trabajos similares efectuados por el recurrente y si es necesario que los mismos compartan los tres primeros dígitos de sus CPV con el asignado en el contrato que nos ocupa.

Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este tema en varias ocasiones, valga por todas la muy reciente Resolución 427/2025 de 16 de octubre y 458/2025 de 30 de octubre, entre otras, y así se debe advertir que corresponde al órgano de contratación determinar sus necesidades y la forma de satisfacerlas según se establece en el artículo 28 LCSP, así como la determinación de la concreción de los requisitos de solvencia y la forma de acreditarla.

El apartado 11 del Anexo I del PCAP, en aplicación del artículo 90.1.a) LCSP, exige una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los tres últimos años, contados desde la fecha final de presentación de ofertas, de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato.

«La acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios o trabajos realizados en los tres últimos años [...] cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 242.298 euros, IVA excluido».

El mismo apartado objetiva la similitud mediante una regla expresa:

«A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos o servicios acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, será la igualdad entre los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV previstos en el Anexo I del PCAP, pudiéndose acreditar trabajos o servicios que se correspondan solo con uno de los mencionados códigos».

Los CPV del contrato son 79314000-8 (estudio de viabilidad) y 79411000-8 (servicios generales de consultoría en gestión). Por tanto, los trabajos invocados han de

encuadrarse en las familias 793 o 794.

En el caso que nos ocupa, el hecho de que el PCAP describa qué formación debe considerarse similar a efectos de acreditación de solvencia, mediante la aplicación “*de los tres primeros dígitos del CPV previstos en el Anexo I del PCAP, pudiéndose acreditar trabajos o servicios que se correspondan solo con uno de los mencionados códigos*”; no significa que solo se puedan considerar a efectos de determinar la solvencia referida “*principales servicios o trabajos realizados en los tres últimos años, contados desde la fecha final de presentación de ofertas, de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato*”, los trabajos que coincidan con los CPV indicados ya que como hemos reiterado Resolución 458/2025, entre otras), esta aplicación no puede admitirse de forma automática y sin comprobación de la similitud de los servicios objeto del contrato. Tal y como se ha manifestado el Tribunal Central de Recursos Contractuales en la resolución 452/2021 de 23 de abril invocada por el órgano de contratación y en la más reciente 1497/2025 de 16 octubre y cuya posición compartimos.

Cuando el PCAP establece expresamente que la identidad o similitud de los servicios se determinará mediante determinados códigos CPV, dicha configuración debe respetar los principios de vinculación al objeto del contrato, proporcionalidad y libre concurrencia, de forma que la clasificación CPV no puede utilizarse de manera que desvirtúe la finalidad propia de la solvencia técnica, admitiendo prestaciones materialmente opuesta al contrato o excluyendo otras que presenten una evidente analogía funcional con el objeto contractual.

En consecuencia, lo importante es que se acredite la relación de servicios similares con el objeto del contrato, ya para facilitar la identificación de servicios o trabajos similares el PCAP alude a unos CPV concretos, ahora bien, ello no puede determinar la exclusión como acreditación de la solvencia técnica de los trabajos ejecutados por la recurrente que coincidiendo con el objeto del contrato, no tenga el CPV indicado, siembre y cuando el órgano de contratación justifique la similitud de los mismos,

como se ha producido en el presente caso.

Esta interpretación encuentra apoyo en la doctrina expresada, entre otras, en la citada Resolución 458/2025 de este Tribunal y la Resolución TACRC 1140/2024, recogiendo expresamente la doctrina de la Resolución 1498/2019, señala que;

“ la regla de los tres primeros dígitos “no opera de forma automática”, sino que deben contrastarse los servicios acreditados con las prestaciones definidas en la licitación al objeto de examinar la existencia o no de similitud material. “...la regla establecida en el párrafo segundo del artículo 90.1, a), tiene carácter facultativo, y se establece solo para el caso de que existan dudas o quepan diversos tipos de trabajos que puedan llenar el concreto requisito de experiencia exigida...”

No obstante, por el contrario, si los trabajos objeto del contrato se han determinado con detalle y precisión, de forma que no existen dudas de qué servicios pueden ser del mismo o similar tipo, y el órgano de contratación no hace uso de la facultad que le atribuye el precepto citado por innecesaria, es igualmente innecesaria la regla supletoria”...

“La regla establecida en el párrafo segundo del artículo 90.1, a), tiene carácter facultativo, y se establece solo para el caso de que existan dudas o quepan diversos tipos de trabajos que puedan llenar el concreto requisito de experiencia exigida. Pues bien, dado que la norma citada faculta, y no impone, al órgano de contratación acudir a otros sistemas de clasificación de servicios distintos del CPV para determinar que los trabajos son de igual o similar naturaleza que los del objeto del contrato, ha de entenderse que esa facultad se prevé para y solo habrá de utilizarse cuando el grado de determinación de los trabajos objeto del contrato lo requiera, de forma que si la determinación de esos trabajos se ha realizado de forma genérica o en términos amplios, es razonable que se prevea que se pueda acudir a otros sistemas de clasificación de las actividades para identificar los trabajos a que se refiere la experiencia exigida, de forma que si no lo hace, se aplique la norma supletoria que establece el precepto consistente en acudir a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

No obstante, por el contrario, si los trabajos objeto del contrato se han determinado con detalle y precisión, de forma que no existen dudas de qué servicios pueden ser del mismo o similar tipo, y el órgano de contratación no hace uso de la facultad que le atribuye el precepto citado por innecesaria, es igualmente innecesaria la regla supletoria, lo que la hace inaplicable, dado que solo serán de igual tipo o naturaleza o similar aquellos trabajos que coincidan con los descritos y determinados con precisión en los pliegos.

Lo contrario nos llevaría al absurdo de convertir en obligatorio lo que es facultativo, y siempre aplicable lo que solo debe serlo supletoriamente y solo cuando sea necesario porque los trabajos objeto del contrato no estén determinados con precisión de forma específica y bien determinada en los pliegos o lo estén solo de una forma genérica, pero no cuando los trabajos objeto del contrato están determinados con precisión.”

Todavía más expresiva resulta la Resolución TACRC 543/2022, que advierte de que

“una incorrecta clasificación CPV o la clasificación de un contrato en otro CPV como consecuencia de la pluralidad de prestaciones que integran su objeto no puede determinar por sí sola que dos contratos no sean análogos o similares cuando pueda apreciarse una analogía o similitud evidente entre los servicios efectivamente prestados”.

La resolución insiste en la necesidad de apreciar una similitud material entre las prestaciones, con independencia de la similitud meramente formal derivada de la codificación CPV.

Debemos en este caso aplicar la doctrina reiterada que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción de acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten y que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Estos informes no dejan de ser el reflejo del principio de discrecionalidad técnica.

En el caso que nos ocupa el recurrente no discute la veracidad de los informes, sino la posibilidad de acreditación de la solvencia técnica a través de certificados de trabajos similares y no por los CPV de dichos servicios. Y no aporta ningún elemento objetivo que permita concluir que los servicios acreditados mediante estos certificados y facturas pertenecieran a una categoría profesional distinta o ajena a la consultoría empresarial y de gestión. Su argumentación se basa exclusivamente en la ausencia de una referencia expresa a determinados códigos CPV, cuando precisamente en el ámbito de las relaciones entre particulares resulta habitual que los contratos y certificaciones no incorporen dicha nomenclatura administrativa.

Por todo ello procede la desestimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa WEBER ECONOMÍA Y SALUD, S.L. (en adelante WEBER) contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Economía, Innovación y Hacienda del Ayuntamiento de Madrid de 24 de julio de 2026, por el que se adjudica el contrato del *“Servicio de dinamización y gestión del vivero de empresas de Hortaleza del Ayuntamiento de Madrid dirigido a fomentar el emprendimiento, la innovación y la tecnología en el sector de salud”* (Expte. 300/2025/002275), licitado por dicho Ayuntamiento.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación al amparo del artículo 53 LCSP

Tercero. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL

